



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001378-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 000923-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **GUSTAVO PANEZ ESPINOZA**
Entidad : **ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES – OSIPTEL**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 16 de junio de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00923-2022-JUS/TTAIP de fecha 20 de abril de 2022, interpuesto por **GUSTAVO PANEZ ESPINOZA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES – OSIPTEL**, de fecha 3 de marzo de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de marzo de 2022, el recurrente solicitó a la entidad: *“(…) FOTOCOPIA SIMPLE del resultado de la denuncia presentada contra la empresa DIRECTV sobre incumplimiento de resolución de primera instancia, debiendo precisar que la denuncia se encuentra registrado con el N°. 451-2021/DEN-SC- titular del servicio de Lidia Elena Valenzuela Ponte, en la que se indicó que la aludida denuncia por incumplimiento de la resolución de primera instancia sería evaluada, sin embargo, han transcurrido más de UN AÑO, sin recibir respuesta alguna”*

Con fecha 20 de abril del año en curso el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, indicando que la entidad le ha dado una respuesta incompleta a lo solicitado, asimismo indica que remite información contenida en una carta de fecha 23 de setiembre de 2021, esto es antes de la información que está solicitando.

Mediante Resolución 001270-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la presentación de sus descargos, los cuales fueron presentados ante esta instancia con fecha 16 de junio de 2022, señalando que el recurrente presenta una *“(…) copia de la solicitud de acceso física que no habría sido correctamente atendida por la Administración (...) Sobre el particular, al verificar que el referido documento no presenta constancia de recepción alguna, se*

¹ Resolución de fecha 1 de junio de 2022, notificada a la entidad el 8 de junio de 2022.

procedió a realizar la respectiva consulta ante la Oficina de Trámite Documentario, área que a través de Memorando N° 120-OAF/AD/2022 (...) ha dado cuenta de su no recepción y, por ende, no atención de la misma (...) Teniendo en cuenta lo señalado, no resulta posible al OSIPTEL, dar cuenta de la atención de la referida solicitud (...) Como consecuencia de las verificaciones realizadas, se ha advertido la existencia de otra solicitud formulada por el ADMINISTRADO, en el mismo sentido, pero no la solicitud física que adjunta a su recurso de apelación. Sino más bien, una formulada de manera virtual, a través de la página web de la institución (...)", y respecto a esta solicitud electrónica del recurrente señala que "(...) El 13 de abril de 2022, se remitió la información requerida (...), al correo facilitado por el ADMINISTRADO en su solicitud (...) con fecha 14 de junio de 2022, se ha remitido un correo electrónico (Anexos 07 y 08) al ADMINISTRADO, precisándole que lo remitido con fecha 13 de abril de 2022 en la atención a su solicitud virtual, constituye el íntegro de la documentación derivada de la denuncia a la que alude su pedido, razón por la que no existe documentación adicional que remitirle (...)"

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

1.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información fue debidamente solicitada por el recurrente.

1.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

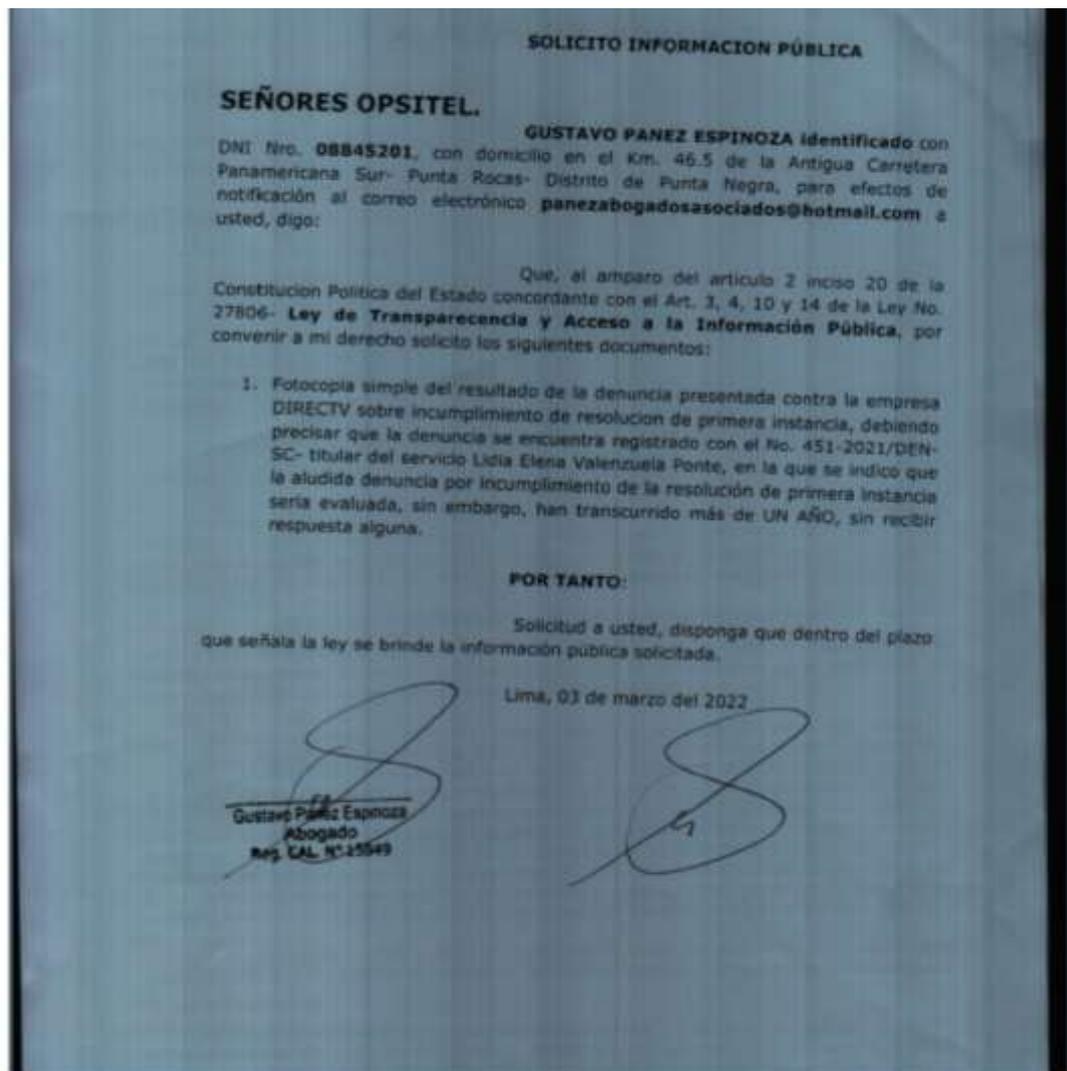
Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que "De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de

² En adelante, Ley de Transparencia.

los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".

Ahora bien, el recurrente señala que solicitó a la entidad información sobre el resultado de una denuncia presentada contra la empresa DIRECTV sobre incumplimiento de resolución de primera instancia, debiendo precisar que la denuncia se encuentra registrado con el N°. 451-2021/DEN-SC- titular del servicio de Lidia Elena Valenzuela Ponte, con el detalle de su solicitud.

Sin embargo en su recurso de apelación presentó sólo una foto de su solicitud física, como se detalla a continuación



Por lo que se advierte que la solicitud presentada por el recurrente no cuenta con sello de recepción alguno, ni tampoco se ha anexado un correo o cargo electrónico de presentación, pese a que en la resolución de admisión se le requirió al recurrente **"REQUERIR a GUSTAVO PANEZ ESPINOZA que, en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles remita a esta instancia la constancia de envío física o digital de la presentación de su solicitud de fecha 3 de marzo de 2022 a la entidad; (...) bajo apercibimiento de resolver con los actuados existentes"**, siendo que hasta la fecha

de emisión de la presente resolución el recurrente no ha presentado documento que acredite que su solicitud de fecha 3 de marzo de 2002 haya ingresado a la entidad.

Por el contrario, la entidad en su descargo señala que la solicitud de fecha 3 de marzo de 2022 no ha ingresado a su oficina de trámite documentario y ello lo sustenta en el Memorando N° 00120-OAF/AD/2022 de fecha 10 de junio de 2022, por el cual el Coordinador de Administración Documentaria señala "(...) que se efectuó la búsqueda en el período del 01 de setiembre 2021 y el 31 de mayo de 2022, encontrándose que, entre el 21 de abril de 2022 y el 24 de mayo de 2022 se han recibido correos procedentes de la dirección *panezabogadosasociados@hotmail.com* en el buzón *sid@osiptel.gob.pe* los mismos que fueron reenviados al buzón de usuarios de telecom; sin embargo entre estos no se ha hallado la solicitud adjunta a su memorando de la referencia. Se adjunta en archivo anexo las capturas de pantalla correspondientes al reenvío realizado. Por otro lado, tampoco se ha encontrado la solicitud en mención ni otro documento que haya sido recibido de manera física e ingresado al SISDOC (...)"

Consecuentemente, no existe evidencia cierta que la solicitud del recurrente de fecha 3 de marzo de 2022 haya sido debidamente presentada y recepcionada por un canal oficial de la entidad, en este caso la mesa de partes física o virtual, a efecto de seguir el procedimiento establecido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia.

En tal sentido el recurrente en el presente caso materia de apelación no se cumplió con el procedimiento establecido en la ley para la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, motivo por el cual, a la entidad no se le puede imputar incumplimiento alguno, máxime si refiere haber atendido una solicitud posterior y similar del administrado presentada en forma electrónica, debiendo declararse infundado el recurso de apelación.



Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:



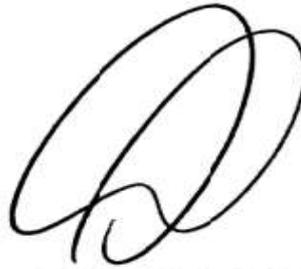
Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **GUSTAVO PANEZ ESPINOZA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES – OSIPTEL**, de fecha 3 de marzo de 2022.



Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES – OSIPTEL**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

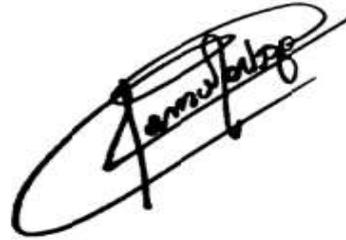
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presicente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/cmn